

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

FECHA: quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: BARLAHAM VILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00137

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali (fls. 193-203), contra la sentencia No. 189 del 12 de Diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la entidad accionada sustenta el recurso de apelación manifestando lo siguiente¹:

"La parte actora en la demanda plantea argumentos encaminados a endilgar responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, con lo que respecta a la Mega obra de Pance, así las cosas la acción Constitucional propuesta se reduce al cumplimiento del contrato, que en razón a los otros si firmados en debida forma por las partes y con las actas que son el soporte para tal fin demuestran no ha ocurrido vulneración de derechos colectivos alguno, por el contrario durante la ejecución de este Mega Proyecto, lo que ha imperado es diligencia, observancia de deber objetivo de cuidado, buen manejo del patrimonio público y comunicación a los habitantes de la comunidad de Pance, frente a cada uno de los pasos que da el Municipio para llevar a feliz término dicha obra lo que conlleva a desestimar las pretensiones propuestas con la presente acción.

(...)

Así las cosas, para que la acción popular proceda se requiere que de los hechos de la acción incoada se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión de considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor. Por lo tanto, la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

Contrario a lo planteado por el actor, el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura, ha implementado medidas para cumplir con la mega obra de Pance No existe incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos se han tomado las medidas necesarias para continuar las obra objeto de esta acción Constitucional. (sic)

En este orden de ideas, Honorable Ad- Quem carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que señala que el hecho implica y/o de los derechos colectivos por parte de la Administración, lo cual el Administrador de Justicia premió amparando l literal (d y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por ende, se entra en la opugna debida.

¹ Folios 193 a 194 Vto. del expediente.

Para finalizar debo insistir como apoderada en la oposición al fallo según la sentencia N° 189 del 12 de Diciembre de 2019, en cuanto a las pretensiones y cada una de las declaraciones fijadas que se pueden derivar de la misma como consecuencia de esta acción popular, por lo que solicitó (sic) reponer el fallo a favor de mi representado Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura” (subrayado del despacho)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de apelación se encuentra plasmado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que establece que procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, que para efectos prácticos se entiende a lo dispuesto en lo dispuesto en el Código General del Proceso, en virtud de la derogatoria de dicho Código.

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación, el artículo 322 del C. General del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Negrita y subrayado del Despacho)

Lo anterior implica que el recurso de apelación presentado contra la sentencia objeto de pronunciamiento, le impone a la accionada no solo la obligación de presentar dicho recurso dentro del término previsto en la Ley, sino también la carga de sustentar de manera precisa y breve las inconformidades que hace a la decisión recurrida.

Revisado el presente asunto, se tiene que si bien la apoderada de la entidad accionada, de manera oportuna, interpone el recurso de apelación contra la sentencia No. 189 proferida por este Despacho el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el mismo no cumple con lo previsto en los incisos 8º y 9º del art. 322 del C. G. del Proceso, dado que más allá de las consideraciones expuestas en el libelo, la apelante no expresa los motivos de inconformidad respecto a la decisión adoptada en la providencia, en la medida que sólo se limita a controvertir las aseveraciones, criterios o argumentos expuestos por el accionante en el trámite del proceso, dejando de lado su deber de precisar, si quiera, de manera sumaria los reparos concretos que le hace a la decisión proferida en Sede Judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que dado que la parte recurrente no indicó los motivos o reparos a la sentencia apelada, conforme lo dispone el inciso 10º del artículo 332 del C. G. del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, Municipio de Santiago de Cali, contra la sentencia No. 189 del 12 de Diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 17

FECHA: quince (15º) de enero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: EMCALI EICE ESP
ACCIONADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 2019-00319

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, en contra de **LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de derechos colectivos (defensa del patrimonio público), al haberse entregado por parte de la entidad accionante recursos públicos para la ejecución de obras (reposición de redes de acueducto, alcantarillado y subterranización de las redes de energía y telecomunicaciones), y que no fueron destinados para dicho fin.

No obstante, al revisar el contenido de la acción popular, no se evidencia la solicitud de reclamación ante la accionada, donde se especifique si los recursos entregados a estas fueron destinados para las obras señaladas en el convenio interadministrativo de cooperación No. 300-GAA-CI-343-2009, o si por el contrario ha realizado las medidas necesarias con el fin de evitar un daño contingente, amenaza, vulneración o restitución de las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el último inciso del artículo 144 ibídem, que dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En ese sentido, como quiera que dentro del proceso no se anexan pruebas y del libelo de la popular no se infiere una situación de inminente peligro, la cual permita a esta Sede Judicial prescindir de este requisito, se inadmitirá el presente medio de control.

Es del caso señalar que la conciliación no está definida como requisito de Procedibilidad para esta clase de acción, por el artículo 144 del C.P.A.C.A., así las cosas no hay lugar a tener en cuenta el acta de conciliación aportada a folio 39-40 del expediente y si bien allega respuesta dada por Acuavalle a requerimientos efectuados, conforme la norma citada y como se dijo anteriormente lo indispensable en este asunto para su procedencia es la reclamación ante la accionada.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se le concede a la parte accionante el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte el requisito de Procedibilidad señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,**

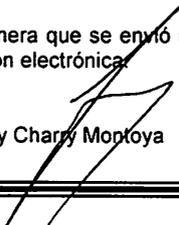
RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de Acción Popular presentada por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, en contra de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de tres (3) días, para que proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

Proyectó: SMA

¹ Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.